



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 237

Bogotá, D. C., martes, 18 de abril de 2017

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal de la Nación del juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para que el juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura el juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del juego al Turmequé (Tejo).

2. Promocionar el juego al Turmequé (Tejo) para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.

3. Promover la investigación, historia y el rescate y difusión de las tradiciones del juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.

4. Construir y dotar de un escenario con infraestructura y espacios adecuados para realizar eventos u olimpiadas nacionales e internacionales del juego al Turmequé (Tejo).

5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá).* Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado colombiano el reconocimiento de la denominación de origen del elemento "Tejo" propio del juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

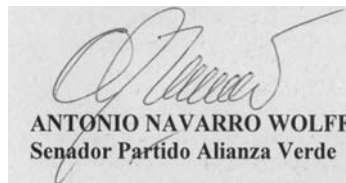
Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 7°. *Promoción al deporte.* La Nación, a través de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del juego al Turmequé (Tejo) y la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 8°. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador Partido Alianza Verde

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en seis partes, que presentan de forma ordenada la importancia del tema, las cuales son las siguientes: (1) antecedentes, (2) objetivos del proyecto de ley, (3) recuento histórico y descripción del juego al Turmequé (Tejo), (4) marco normativo, (5) fundamento constitucional y legal, y (6) impacto fiscal.

1. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive, del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), a través del Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente, el 17 de octubre de 2013, y finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014. Sin embargo, dada la preocupación de la comunidad de Turmequé (Boyacá) y teniendo en cuenta la importancia de la práctica del juego al Turmequé (Tejo) en nuestra sociedad, es necesario insistir en que la misma sea declarada como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por lo

cual se retoma y mejora el trabajo realizado por el Senador Piraquive, al cual se le agradece esta tarea. De esta forma se fortalece su articulado y motivación, con el fin de visibilizar y resaltar esta tradición ancestral en nuestro país.

Lo anterior surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequense, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación y de tal manera incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) con base en la Ley 397 de 1997 y en el Decreto 2941 de 2009. Adicionalmente, se busca que se considere la Denominación de Origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el juego al Turmequé o como se conoce comúnmente: “Tejo”¹.

Posteriormente, se pretende obtener ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, una merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad, de tal manera con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda definitiva, con base en los parámetros expuestos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de París, del 17 de octubre de 2003.

Por otro lado, se busca promover el reconocimiento de la Denominación de Origen del elemento “Tejo”, entendida como el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, el cual tiene unas características y/o reputación que lo hace diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos².

Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras latitudes que pueden usar en provecho propio, el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en

¹ Teniendo en cuenta lo mencionado, es importante resaltar la gestión adelantada por parte este Grupo de Vigías, que desde el ámbito local han procurado generar un compromiso con las diferentes autoridades, para mantener viva la tradición cultural del municipio, el departamento y la nación y así garantizar que esta sea transmitida de generación a generación. De igual forma, se resalta la investigación realizada por parte de este grupo, pues es el sustento y base de la argumentación del presente trabajo legislativo.

² Tomado de Superintendencia de Industria y Comercio. Fuente web <http://www.sic.gov.co/denominacion-de-origen>, el 21 de marzo de 2017.

una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.

Considerando lo anterior, a continuación se relacionan apartes del texto de investigación elaborado por el **Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé**, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de Patrimonio Cultural Inmaterial del municipio, del departamento de Boyacá y de la nación, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio³.

2. Objetivos del proyecto de ley

El objetivo general del proyecto de ley es el siguiente:

- Declarar las manifestaciones, expresiones deportivas del juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del juego al Turmequé (Tejo).
- Reconocer al municipio como sede principal del juego al Turmequé (Tejo).
- Promocionar el juego al Turmequé para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano.
- Promover el rescate de la historia y las tradiciones del juego al Turmequé en materia deportiva.
- Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el municipio.
- Apoyar las escuelas de formación para la práctica del juego al Turmequé (Tejo).
- Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”.

3. Recuento histórico y descripción del juego al Turmequé (Tejo)

En este título realizará un breve recuento y descripción del recuento y descripción del juego al Turmequé (Tejo) con el fin de ilustrar y contextualizar su historia e importancia.

³ El juego al Turmequé. Connotación histórica y legislativa en pro de la Declaratoria Patrimonial Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé. Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé. Turmequé, Boyacá, Colombia. 8 de agosto de 2013.

3.1 Aspectos generales y connotación histórica

El juego al Turmequé identifica con amplitud a la comunidad turmequense, ubicada en la provincia de Márquez, del departamento de Boyacá, donde tuvo eclosión este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación a generación hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de septiembre de 2000.

De tal forma, no parece haber confusión entre los colombianos sobre el origen geográfico de esta tradición, de tal manera menciona el estudio de los Vigías que

“La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé⁴. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es juego al Turmequé⁵.”

El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra *El deporte indígena en América*, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el juego al Turmequé; el autor indica:

“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagoscuca, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo”⁶.

Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación que

“La tradición oral es enfática al afirmar que los muisca empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedras pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el

⁴ Por su parte, también se menciona que el nombre chibcha del juego y elemento de disco dorado es “zepguagoscuca”, difuminado desde tiempo atrás.

⁵ *Ibid.*

⁶ Jaramillo, Hugo Ángel. *El deporte indígena de América*. Serie Arte y Cultura, número 4, Universidad Tecnológica de Pereira, Colombia. Páginas 69-70.

*ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara*⁷.

Dicha acción no solamente poseía características lúdicas, sino que con el mismo sistema los nativos disputaban los precios de los productos en el momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca⁸.

Las fechas exactas de transición entre la etapa pétreo y la etapa de los metales es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro y plata entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la Colonia, esos tejos de metales preciosos eran obsequios para la Corona española⁹. En la época del virreinato, ya estaban en uso los tejos de metal, los cuales reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.

Por último, es debido anotar cómo esta actividad impactaba en otro tipo de actividades cotidianas; por ejemplo, los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al Turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Rurmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque, frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.

3.2 El juego del Turmequé en la actualidad

Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal de Turmequé por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al municipio frente a otros y sus expresiones culturales establecidas.

El grupo de vigías afirma:

*“La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte*¹⁰.

⁷ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, *Op. cit.*, página 8.

⁸ *Ibid.*

⁹ Rojas, Ulises. *El cacique de Turmequé y su época*. Imprenta Departamental de Boyacá, 1965. Página 208.

¹⁰ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, *op. cit.*, página 10.

Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como deporte nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.

3.3 La ciencia detrás del juego

De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el juego al Turmequé. El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados.

Los fabricantes del elemento del Tejo emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación¹¹, basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.

También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono, como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas, promueven estudios prácticos y teorías que poco a poco van adhiriéndose oficialmente a los lineamientos del juego al Turmequé”¹²; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.

3.4 Trascendencia cultural

Los alcances del juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos, evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.

Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las trece veredas del municipio, en fincas y haciendas se encuentran estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.

De igual forma, el 28 de noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo número 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicio-

¹¹ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, *op. cit.*, página 13, refiriéndose a Sánchez, Armando. Lic. Diseño Tecnológico, docente Instituto Técnico Industrial de Turmequé. Fuente entrevistada en julio de 2013.

¹² Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, *op. cit.*, página 13, refiriéndose a García Carvajal, Óscar Alfredo. Magíster en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, Universidad de Pamplona, Santander. Fuente web (www.efdeportes.com) consultada en julio de 2013.

nalmente, en el año 2007 se realizó el Primer Reinado del Tejo.

De otro lado, en lo deportivo ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa, donde ha tenido gran acogida¹³.

3.5 Importancia de la denominación de origen

Como se mencionaba en un principio, la denominación de origen implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto, esta puede ser solicitada por quienes demuestren legítimo interés (personas naturales o jurídicas), que directamente se dedican a la extracción, producción, elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.

Para el caso que atañe al presente proyecto de ley, se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la administración de la denominación de origen del elemento “Tejo”, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración del este objeto, propio de la práctica del juego al Turmequé.

4. Marco normativo

A continuación se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.

De tal manera, respecto al *patrimonio cultural inmaterial*, se puede considerar la siguiente la normatividad:

Normas internacionales

Convención de la Unesco, París (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Normas constitucionales

En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72 y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Leyes, decretos y resoluciones

Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. Dentro de la

cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.

Ley 397 de 1997. *Ley general de cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales, expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos, etc.*

Ley 613 de 2000, *por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones*.

Ley 666 de 2001, *por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones*. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.

Ley 1185 de 2008, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, ley general de cultura, y se dictan otras disposiciones*. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.

Decreto número 2941 de 2009, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial*. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.

Resolución número 168 de 2005, *por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones*.

Al respecto de la normatividad relacionada con la denominación de origen, se puede resumir así:

– Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486, régimen común sobre propiedad industrial.

– Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial.

– El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas.

– El Arreglo de Lisboa de 1958, relacionado con la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional.

– El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio (ADPIC).

– La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial.

– Código de Comercio colombiano.

– Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial.

¹³ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, *op. cit.*, página 12.

- Decreto Reglamentario 3081 de 2005.
- Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Fundamento constitucional y legal

Como se observó en el marco normativo, existen múltiples normas de orden constitucional y legal que amparan tanto la protección del patrimonio cultural inmaterial como el fomento al Deporte Nacional del Tejo. De tal forma debe partirse del supuesto en el cual el Estado debe rescatar, salvaguardar y proteger estas tradiciones ancestrales.

Por otra parte, la propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto es jurídicamente viable, puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha expresado que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario, se utilicen términos como “autorícese al Gobierno nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y en consecuencia el texto encuentra pleno respaldo, entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional, considerando por lo demás que este es un derecho de los ciudadanos y es imperativo que el Estado vele por su cabal cumplimiento:

Con base en lo anterior, en la sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social, ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta ‘solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución’”.

En el mismo sentido, señaló la Corte en sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición, y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás, respecto a la realización o desembolso de las inversiones, existen dos condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional, en sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto el texto encuentra pleno respaldo, entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

6. Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado, específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado de destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción

de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejecución y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, con respecto al impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:


“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irra-

zonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

Por todo lo expresado anteriormente, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

De los honorables Congresistas,



ANTONIO NAVARRO WOLFF
Senador Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de abril del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 232 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 232 de 2017 Senado, *por medio de la cual se declara el juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Antonio Navarro*

Wolff. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES SOBRE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

TDR-400

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Senador

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

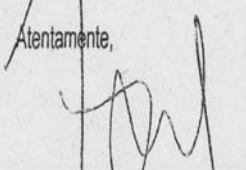
Asunto: Comentarios y concepto sobre la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar

los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Senador Ospina:

De manera atenta remito concepto suscrito por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones frente al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, *por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



JUAN DAVID DUQUE BOTERO
Secretario General
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Anexo: Lo anejado.

Bogotá, D. C., abril 4 de 2017

Doctor

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Honorable Senador de la República de Colombia

Ciudad

Comentarios y concepto sobre la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

De manera atenta emitimos concepto respecto del proyecto de ley de la referencia en los términos que a continuación se exponen:

Introducción

Sea lo primero manifestar que el Ministerio de TIC ha tenido conocimiento sobre los acuerdos a que han llegado la Asociación Colombiana de Actores (ACA) y los Canales Nacionales de Operación Privada RCN TV y Caracol TV.

En dichos acuerdos, los Canales Nacionales de Operación Privada, de un lado, reconocen en la ACA el interlocutor válido que representa a los actores y actrices que hacen parte de la Industria de producción de contenidos para televisión en Colombia, y, de otro, abarcan asuntos relativos a (i) jornadas durante los días domingos, festivos y fechas especiales, (ii) duración semanal de las sesiones de grabación, (iii) recursos logísticos en los sitios de grabación, (iv) medidas de seguridad e higiene en dichos sitios, (v) presencia de paramédicos en sitios de grabación, (vi) producciones contratadas con empresas extranjeras, (vii) disponibilidad de los actores, (viii) pagos, (ix) descuento de cuota sindical, entre otros, de cuya revisión se desprende que los asuntos más relevantes abordados en el proyecto de ley objeto del presente escrito hacen parte de lo acordado entre las partes, razón por la cual el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones considera innecesario continuar el trámite de dicho proyecto, en la medida que han sido satisfechos por los concesionarios de televisión los principales intereses de los Actores y Actrices del país.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, lo cual constituye la posición de este Ministerio respecto del Proyecto de ley número 63 de 2016, a continuación se emite concepto respecto de algunos de sus artículos, no sin antes manifestar que lo que aquí se expresa no hace alusión a las implicaciones de la propuesta en materia laboral o de interés cultural, por tratarse de temas de

directa injerencia de las carteras ministeriales respectivas.

Los comentarios que se consignan a continuación se dirigen a señalar los apartes que se consideran que pudieran afectar el desarrollo de la industria audiovisual.

El nuevo proyecto modera un poco el proyecto inicial que fue aprobado en primer debate, dado que reconoce que la reglamentación de los derechos laborales y el registro de actores serán elementos que se desarrollarán posteriormente; no obstante, el proyecto mantiene la imposición de cargas adicionales a los operadores del servicio de televisión, lo cual es a todas luces inconveniente, máxime el actual escenario de definición de la nueva política integral del sector, cuya tendencia apunta hacia la desregulación y hacia la eliminación de asimetrías regulatorias con el sector de las TIC.

Articulado

A continuación se hará referencia a los artículos que impactan la industria audiovisual, y por consiguiente el sector de televisión:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Igualmente, fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción”.

Comentario: En tanto y cuanto los estímulos e incentivos a la producción de dramatizados nacionales, se refiere la imposición de nuevas obligaciones a los operadores del servicio de televisión, es preciso señalar que cualquier carga adicional que se imponga a los operadores de televisión y a los productores de contenidos audiovisuales afecta de manera directa la industria de producción de contenidos encareciendo los costos de prestación del servicio, lo cual puede de contera afectar la calidad de los contenidos, y tratándose de televisión por suscripción, encarecer la tarifa a los usuarios.

Adicionalmente, se busca promover la promover y fomentar producciones cinematográficas. Sobre este particular, se considera que esta materia ya está reglamentada en la Ley de Cine, por lo cual no sería necesario establecer esta obligación.

“Artículo 3°. Creaciones artísticas como patrimonio cultural. Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la Nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación”.

Comentario: No se establece de manera clara si lo que prevé este artículo constituye una declaración de patrimonio cultural de las producciones de televisión, además de las de cine y teatro; si así fuera, ello sacaría del mercado las producciones que se emitan por televisión, lo cual afectaría de manera directa los ingresos de los prestatarios del servicio de televisión, en detrimento de los ingresos del Estado por concepto de contraprestación periódica, la cual se calcula sobre los ingresos brutos del concesionario.

“Artículo 7°. Registro Nacional de Actores y Actrices. Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público, estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) *Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales;*

ii) *Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación;*

iii) *Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.*

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley”.

“Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices”.

Comentario: En un país donde la actuación por muchos años fue un oficio y no una profesión y en el que gran cantidad de actores son empíricos o solo cuentan con formación informal, establecer un registro de esta naturaleza es discriminatorio, máxime que el registro que se crea tendría consecuencias limitando la libertad de contratación del talento por parte del operador.

De otra parte, se evidencia una contradicción entre el objeto del artículo 7°, cual es la creación de un registro cuyo objetivo es formalizar a aquellos que son actores, y el segundo parágrafo, en el que se establece que no es necesario el registro para la contratación de actores.

“Artículo 10. Tipo de vinculación para actores y actrices. Las actividades de los actores y actrices podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Independientemente del tipo de vinculación, a los actores y actrices les aplica la normatividad de seguridad social integral, incluidas las normas de salud y seguridad en el trabajo. En todo caso, para jornadas de trabajo y descansos, y condiciones de prestación de servicio aplica lo contemplado en la presente ley, en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral, se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación a fin de que el contratista pueda tener espacios para la prestación del servicio y de descanso razonable.

En ningún caso el tiempo de ejecución de servicio podrá extenderse a más de 12 horas diarias y 60 horas semanales”.

Comentario: Aunque se trata de un tema laboral respecto del cual deberá pronunciarse el Ministerio de Trabajo, se considera que no debe equipararse la jornada laboral semanal de los actores a la de los trabajadores en general por la naturaleza del trabajo que desarrollan, el cual implica repeticiones, adecuaciones, modificaciones hasta lograr las escenas deseadas.

Una medida como esta podría atentar contra la calidad de los contenidos, dado que encarecería los costos de producción.

En efecto, si lo que se pretende es poner un límite a las largas jornadas, las cuales en la práctica son definidas por el contratante, debería considerarse una iniciativa diferente que ponga un límite semanal de horas que se ajuste aún más a la realidad del ejercicio de esta profesión.

“Artículo 11. Remuneración para actores y actrices. Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convención colectivas, las organizaciones gremiales de que trata el artículo 11 de la presente ley podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general”.

Comentario: Mediante lo previsto en esta disposición, de manera inadecuada, se está equiparando el ejercicio de la actividad actoral al desarrollo de una actividad que constituye servicio público en las cuales el Estado tiene la atribución de intervención de conformidad con el artículo 333 de la C. P., entre ellas la de fijar precios y tarifas, cuando existan razones que atentan contra el libre desarrollo del mercado.

“Artículo 13. Pago por venta. Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cableoperadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.

Comentario: Esta disposición pretende reconocer derechos de autor de manera indefinida a favor de los actores, lo cual también encarece los costos de producción.

Igualmente, se incluye a los operadores de televisión por suscripción, mal llamados cableoperadoras de televisión, desconociéndose la naturaleza de la prestación de esta modalidad del servicio, cuya principal característica es el transporte de contenidos producidos por terceros, que en la mayoría de los casos no son siquiera empresas constituidas en el país.

Una medida como esta encarecería, además de la producción de contenidos para los operadores de TV abierta, la tarifa de los usuarios de televisión cerrada, en detrimento de los usuarios.

Adicionalmente, los actores reciben actualmente contraprestación en virtud de la ley Fanny Mickey, que los habilita a recaudar derechos de comunicación pública en el exterior por cada vez

que se emita una producción audiovisual nacional fuera del territorio colombiano.

“Artículo 15. Recurso para dramatizados. Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante”.

“Artículo 16. Cuotas de dramatizados en la televisión nacional. Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995, o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización actores y actrices, en la programación de la televisión privada, del nivel nacional.

Parágrafo 1°. Los cableoperadores de televisión deberán cumplir con las mismas condiciones de los canales de televisión privada en lo referente a la producción y transmisión de dramatizados, series o producciones nacionales que requieran para su realización actores y actrices.

Parágrafo 2°. Las repeticiones no se podrán contabilizar para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo requerido”.

Comentario: Respecto de la obligación que se impone a la Autoridad Nacional de Televisión para destinar recursos del FONTV para la producción de dramatizados, es preciso tener en cuenta que el Ministerio TIC se encuentra revisando integralmente construcción de una nueva política pública de televisión y contenidos audiovisuales en el país, en particular en lo relacionado con el esquema de la financiación de la televisión pública y la promoción de contenidos.

De otra parte, respecto de la propuesta consistente en *priorizar aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante*, se debe decir que limita la libertad de programación, en particular a aquellos canales que no programan dramatizados, series o producciones que requieran para su realización actores y actrices, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, que en materia de televisión, por ser norma especial, prima sobre cualquier otra.

Por estas razones y con el objeto de preservar una visión integral del nuevo escenario de los agentes del sector de televisión, una medida como esta resultaría inconveniente. De insistirse en esta iniciativa, debería propenderse a que fuera concebida como una facultad abierta de la ANTV, no sometida a porcentajes, objeto de reglamentación por esta misma autoridad según la proyección de recursos e inversiones del fondo de TV y razones de conveniencia del sector.

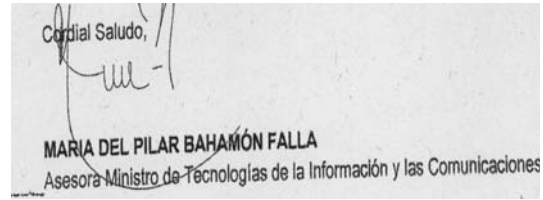
En cuanto a la fijación de porcentajes para producción nacional, es preciso estarse a los compromisos internacionales suscritos sobre la materia y no imponer nuevas barreras en relación con estas cuotas. La propuesta consiste en aumentar los porcentajes de programación de producción nacional (cuota de pantalla), lo cual, igual que ocurre con el artículo 15 de la presente ponencia, limita la libertad de programación, en particular a aquellos canales que no programan dramatizados, series o producciones que requieran para su realización actores y actrices, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, que en materia de televisión, por ser norma especial, prima sobre cualquier otra.

Por todo lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión que la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 163 de 2016 resulta inconveniente para el sector audiovisual y en particular para el de televisión, en la medida que al imponer nuevas cargas al regulador, a los concesionarios y operadores del servicio, se hace más gravosa la actividad, encareciendo costos, hecho que a la postre afecta la calidad de los contenidos de la programación, los ingresos de los operadores y consecuentemente los ingresos del Fondo para el Desarrollo de la TV.

Finalmente, y en aras de compartir la visión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto del proyecto de ley

objeto de los presentes comentarios, de manera cordial solicito a usted un espacio para realizar una mesa de trabajo conjunta entre su Despacho y el MINTIC.

Cordial saludo,



CONTENIDO

Gaceta número 237 - Martes, 18 de abril de 2017
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 232 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones..... 8